



RESOLUCION No. CSJATR18-288
Viernes, 11 de mayo de 2018

Por medio de la cual se resuelve queja de Vigilancia Judicial Administrativa impetrada por la señora Elienis Cano Manotas contra el Juzgado Primero Civil del Circuito de Soledad - Atlántico.

Radicado No. 2018 - 00186 Despacho (02)

Solicitante: Elienis Cano Manotas.

Despacho: Juzgado Primero Civil del Circuito de Soledad – Atlántico.

Funcionaria (o) Judicial: Dr. German Rodríguez Pacheco.

Proceso: T-00196 – 2017 (2018 – 00116-01).

Magistrada Ponente: Dra. OLGA LUCIA RAMIREZ DELGADO.

El Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico.

En uso de las facultades conferidas en el numeral 6 del Artículo 101 de la Ley 270 de 1996, Ley Estatutaria de la Administración de Justicia y el Acuerdo PSAA 8716 de 2011 de la entonces Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, procede a emitir resolución dentro de la vigilancia con radicado 2018 - 00186 con fundamento en lo siguiente:

I - RESEÑA DEL CASO

El presente trámite se inicia en atención a petición instaurada por la Dra. Elienis Cano Manotas, quien en su condición de apoderada judicial de la parte accionada dentro de la acción de tutela distinguida con el radicado T-00196 – 2017 (2018 – 00116-01) que se adelanta en la actualidad en el Juzgado Primero Civil del Circuito de Soledad – Atlántico, solicita Vigilancia Judicial Administrativa del proceso en referencia, al exponer que recinto judicial no se ha pronunciado de fondo dentro de la acción de tutela de la referencia en segunda instancia.

La solicitud de vigilancia fue recibida en este Consejo Seccional, el 30 de abril de 2018, mediante correo electrónico, y es necesario entrar a estudiar la situación y conforme los hechos, descargos y pruebas que se recauden dentro del expediente, entrar a proferir decisión.

II - COMPETENCIA

La competencia para adelantar el trámite de vigilancia judicial está asignada a la Sala Administrativa de los Consejos Seccionales de la Judicatura en el numeral 6 del artículo 101 de la Ley 270 de 1996, Ley Estatutaria de la Administración de Justicia y conforme al artículo 2º del Acuerdo No. PSAA16-10559 del 9 de agosto de 2016, las Salas Administrativas de los Consejos Seccionales se denominarán en adelante Consejos Seccionales de la Judicatura, situación que no afecta las competencias establecidas con anterioridad en la Ley y reglamentos, luego este Consejo Seccional de la Judicatura, es

Palacio de Justicia, Calle 40 No. 44-80 Piso 6 Edificio Lara Bonilla
Telefax: 3410159 www.ramajudicial.gov.co
Email: psacsjbqlla@cendoj.ramajudicial.gov.co
Barranquilla-Atlántico, Colombia



competente para emitir la decisión conforme al Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, en consideración a que la petición de vigilancia se refiere al trámite de un expediente cuyo conocimiento y etapas procesales adelanta un funcionario judicial, adscrito a la circunscripción territorial corresponde al Distrito Judicial de Barranquilla. El artículo primero del Acuerdo antes citado que reglamenta la vigilancia judicial administrativa determina lo siguiente:

“Competencia. De conformidad con el numeral 6° del artículo 101 de la Ley 270 de 1996, corresponde a la Sala Administrativa de los Consejos Seccionales de la Judicatura del país, ejercer la Vigilancia Judicial Administrativa para que la justicia se administre oportuna y eficazmente, y cuidar del normal desempeño de las labores de funcionarios y empleados de los despachos judiciales ubicados en el ámbito de su circunscripción territorial....

La vigilancia judicial es diferente de la acción disciplinaria a cargo de las Salas Jurisdiccionales Disciplinarias de los Consejos Seccionales de la Judicatura y de la facultad de Control Disciplinario de la Procuraduría General de la Nación.”

III – TRAMITE

Constituye premisa normativa dentro del presente trámite, el Acuerdo PSAA11-8716 del 2011 expedido por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, reglamento de carácter permanente orientado a garantizar que la labor de los funcionarios y empleados de la Rama Judicial se ejerza de manera oportuna y eficaz, trámite que bien puede iniciarse de oficio o a petición de la parte que aduzca interés legítimo y debe recaer sobre acciones u omisiones específicas en procesos singularmente determinados (Artículo tercero del PSAA11-8716)

El procedimiento para adelantar vigilancia administrativa, se describe en el artículo segundo del citado Acuerdo, indicando los siguientes pasos:

- a) *Formulación de la solicitud;*
- b) *Reparto;*
- c) *Recopilación de la información;*
- d) *Apertura, traslado y derecho de defensa;*
- e) *Proyecto de decisión;*
- f) *Notificación y recurso;*
- g) *Comunicaciones.*

Conforme a lo anterior, en cuanto a la actuación adelantada en este Consejo Seccional, se evidencia que luego de recibir la queja el 30 de abril de 2018, se dispuso repartir la respectiva solicitud, correspondiéndole su conocimiento y trámite a este Despacho; quien procedió a recopilar la información mediante auto del 4 de mayo de 2018; en consecuencia se remitió oficio vía correo electrónico el día 8 de mayo del año en curso, dirigido al **Dr. German Rodríguez Pacheco**, Juez Primero Civil del Circuito de Soledad - Atlántico, solicitando informe bajo juramento sobre la actuación procesal dentro del proceso distinguido con el radicado 2018 - 00116, poniendo de presente el contenido de la queja.

Dentro del término concedido por esta Corporación al Juez Primero Civil del Circuito de Soledad - Atlántico para que presentara sus descargos, el funcionario judicial allegó respuesta en oficio de 1777 del 8 de mayo de 2018, en el que se argumenta lo siguiente:

En acatamiento a lo solicitado por esa Corporación dentro de la vigilancia judicial de la referencia procedo a rendir informe escrito solicitado acerca de los hechos descritos por la quejosa Jefa Jurídica del Municipio de

GW217

Ponedera Dra. ELIENIS CANO MANOTAS dentro de la acción de tutela de la referencia.

Antes de rendir el informe solicitado, debo indicar que tomé posesión del cargo de JUEZ PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO de Soledad, el 11 de enero de 2018 y el conocimiento que tengo del presente asunto solo lo tuve con ocasión de la notificación de la vigilancia administrativa, radicada bajo el No. 2018-00069 pues, el proceso no tenía trámite pendiente para resolver, ni había ingresado con informe al Despacho a la fecha en que asumí las funciones propias del cargo.

Con base en lo expuesto por la doctora ELIENIS CANO MANOTAS en su condición de Jefe Jurídica del Municipio de Ponedera, en oficio dirigido a este despacho y que fue remitido en copia a esa Sala, y por solicitarlo su despacho informo lo siguiente:

Las manifestaciones de la memorialista, consignadas en los puntos de su escrito como "precisiones", si enumeráramos en el orden indicado, tendríamos que son ciertos los correspondientes al No. 1° al 6°.

El despacho conoce perfectamente los términos con que de conformidad con la Ley contamos para proferir decisión dentro de la acción de tutela de segunda instancia.

En ese sentido tenemos, tal como lo afirma la quejosa que la acción de tutela, luego de haber reponer la actuación declarada nula, profiere nuevo fallo, que nuevamente fue impugnado y con ocasión de dicha alzada correspondió a este Despacho conocer.

De la nueva impugnación tuvimos conocimiento con la remisión del expediente, el cual tiene fecha de recibido 23 de marzo de 2018, desde esa fecha se inicia el conteo de términos para resolver.

Teniendo en cuenta que se trata de una acción de tutela en segunda instancia cuenta el Despacho con 20 días hábiles para resolver, los cuales se vencieron el día 8 de mayo de 2018, fecha exacta en la cual se profirió el fallo.

Lo anterior teniendo en cuenta que tales términos se cuentan a partir del día siguiente a la recepción del proceso. Como el 23 de marzo fue viernes y seguidamente venía la semana santa los términos cuentan a partir del día lunes 2 de abril de 2018, se suspendieron durante los días 10 y 11 de abril de 2018, por permiso concedido al titular del Despacho mediante Resolución No. 10.441 del 10 de abril de 2018, concedida por el H. Tribunal Superior y posteriormente fueron suspendidos los términos al concederme licencia por luto desde el día 30 de abril al 7 de mayo de 2018, mediante Resolución No. 3.213 del 30 de abril de 2018, actos administrativos que acompañó como pruebas.

Por manera que los 20 días hábiles fueron: del 2 al 6 de abril (5 días); 9, 12-13 (3 días), 16 a 20 (5 días) y 8 y 9 de mayo (2 días), la decisión de fondo se adoptó el día 8 mayo de 2018, es decir, al día hábil No. 19 dentro del término señalando en la Ley, por lo que no existe mora, ni situación anómala que corregir.

Seguidamente, esta Judicatura, procedió a revisar los documentos que acompañan los descargos presentados por el **Dr. German Rodríguez Pacheco**, Juez Primero Civil del Circuito de Soledad - Atlántico, constatando las actuaciones surtidas dentro del expediente y exponiendo los permisos concedidos por su Superior.

Quita

IV – PROBLEMA JURÍDICO

Según lo expuesto el **problema jurídico** que se presenta se refiere a determinar si de conformidad con los hechos planteados se ha cometido falta contra la eficacia de la administración de justicia que ameriten apertura de vigilancia judicial y si efectivamente se cumplen los presupuestos definidos en el Acuerdo PSAA11-8716 del 2011, expedido por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura para adelantar dicho trámite, en el proceso con radicado 2018 - 00116.

V – CONSIDERACIONES

Al describir el marco normativo de la Vigilancia judicial, es necesario observar que constituye normatividad rectora en el presente trámite, el Acuerdo No. PSAA11-8716 de 2011 expedido la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura y conforme a la reglamentación allí establecida, corresponde a este Consejo emitir decisión debidamente motivada *“sobre si ha habido un desempeño contrario a la administración oportuna y eficaz de la justicia”* en el preciso y específico proceso o actuación judicial que se trata, así se indica en el artículo séptimo del Acuerdo en cita, siguiendo los parámetros trazados en la Ley Estatutaria de la administración de justicia, artículo 101 numeral 6, en relación con el artículo 4 de la misma Ley, siguiendo los lineamientos del art 228 de la Constitución Nacional.

Según lo anterior, en el ejercicio de la vigilancia judicial, se resalta en el artículo primero del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, el principio de celeridad, al establecer que precisamente su ejercicio tiene por objeto que la justicia se administre de manera oportuna y eficaz. Se pretende con ello en consecuencia eliminar retrasos injustificados y obtener el ejercicio de una justicia pronta y cumplida en beneficio de quienes acuden en calidad de usuarios a los estrados judiciales, para obtener el cumplimiento efectivo del deber plasmado en el artículo 4 de la Ley 270 de 1996, Estatutaria de la administración de justicia, modificado por el artículo primero de la Ley 1285 de 2009, según la cual *“la administración de justicia debe ser pronta y cumplida y eficaz en la solución de fondo de los asuntos que se sometan a su conocimiento”*.

En este orden de ideas, la vigilancia judicial de carácter administrativo hace especial énfasis en la necesidad de verificar la *“oportunidad y eficacia de la administración de justicia”*, siguiendo los lineamientos constitucionales establecidos en el artículos 228 de la Constitución Política que expresa:

“Artículo 228: “La administración de Justicia es función pública. Sus decisiones son independientes. Las actuaciones serán públicas y permanentes con las excepciones que establezca la Ley y en ellas prevalecerá el Derecho sustancial. Los términos procesales se observarán con diligencia y su incumplimiento será sancionado. Su funcionamiento será desconcentrado y autónomo. (Subraya para resaltar la idea)

Además, la misma Constitución da directrices encaminadas a reglar la eficacia de la administración de justicia cuando indica:

Artículo: 257: “Con sujeción a la ley, el Consejo Superior de la judicatura cumplirá las siguientes funciones:

(...) 3. Dictar los reglamentos necesarios para el eficaz funcionamiento de la administración de justicia, (...)

De manera consecuente con la directiva anterior, a fin de ampliar el análisis jurídico de las disposiciones que rige el trámite de vigilancia en referencia, se impone considerar los lineamientos establecidos en el artículo 101, numeral 6 de la Ley 270 de 1996, Estatutaria de la Administración de Justicia que señala:

"Las Salas Administrativas de los Consejos Seccionales de la Judicatura tendrán las Siguiete funciones:

...6. Ejercer la vigilancia judicial para que la justicia se administre oportuna y eficazmente y cuidar del normal desempeño de las labores de funcionarios y empleados de esta Rama",

La disposición transcrita, fue reglamentada mediante Acuerdo No. PSAA11-8716 expedido el 6 de octubre de 2011 por la otrora Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, en el cual además de propender por la eficacia de la Administración de justicia, de manera expresa se resalta el deber de respetar la independencia judicial como principio esencial de la administración de justicia, siguiendo así la orientación Constitucional establecida en el artículo 228 de la Carta Fundamental y la directriz Estatutaria establecida en la Ley 270 de 1996 en su artículo quinto.

El reglamento de la vigilancia judicial de manera particular indica en el artículo catorce del Acuerdo No. PSAA11-8716 de 2011, lo siguiente:

"Independencia y Autonomía Judicial. En desarrollo de las actuaciones de vigilancia judicial administrativa, los Magistrados de la Sala Administrativa competente deberán respetar la autonomía e independencia de los funcionarios, de tal suerte que en ningún caso podrán sugerir el sentido en que deben proferir sus decisiones."

El principio de independencia judicial, no solo se resalta en la disposición transcrita, sino que de manera específica la Circular PSAC 10-53 del 10 de diciembre de 2010 emitida por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, indica:

"...al analizarse la competencia atribuida en el artículo 101 numeral 6 de la Ley 270 de 1996 a los Consejos Seccionales, es claro que apunta exclusivamente a que se adelante un control de términos, en aras de velar por una administración de justicia oportuna y eficaz, sin que de manera alguna se pueda utilizar este mecanismo para ejercer una indebida presión sobre los funcionarios judiciales, o para influir en el sentido de sus decisiones. No podrán por tanto los Consejos Seccionales- Salas Administrativas- indicar o sugerir el sentido de las decisiones judiciales, la valoración probatoria, la interpretación o aplicación de la Ley y en fin nada que restrinja su independencia judicial en el ejercicio de su función judicial."

Se resalta en la Circular antes citada, lo preceptuado en el artículo 228 de nuestra Carta Fundamental, según el cual se imprime especial protección al principio de independencia judicial, siguiendo orientación de Normas Internacionales, entre ellas: la Declaración Universal de Derechos Humanos (art.10), el Pacto internacional de Derechos Civiles y Políticos, (Art.14), La convención Americana de Derechos Humanos (art. 8.1) y el Estatuto del Juez Iberoamericano (artículos 1, 2, y 4).

En torno a la eficacia y eficiencia, habrá de entenderse siguiendo los lineamientos del Sistema Integrado de Gestión de Calidad, el deber de impartir pronta y cumplida justicia, mediante la racionalización de elementos disponibles y la aplicación de procedimientos legales correspondientes, pretendiéndose obtener con ello una reducción en los niveles de atraso y el efectivo cumplimiento de la gestión judicial.

- **DE LAS PRUEBAS APORTADAS POR LAS PARTES:**

Al estudiar la solicitud de Vigilancia Judicial Administrativa suscrita por la Dra. Elienis Cano Manotas, quien en su condición de apoderada judicial de la parte accionada dentro de la acción de tutela distinguida con el radicado T-00196 – 2017 (2018 – 00116-01) que se adelanta en la actualidad en el Juzgado Primero Civil del Circuito de Soledad – Atlántico, se observa que junto a su escrito de solicitud de vigilancia judicial administrativa aportó como prueba los siguientes documentos:

- Copia simple de escrito del 17 de marzo de 2018, por medio del cual solicita que el recinto judicial se pronuncie de fondo dentro de la acción de tutela, objeto de vigilancia.

Por otra parte el **Dr. German Rodríguez Pacheco**, Juez Primero Civil del Circuito de Soledad - Atlántico, al momento de presentar los descargos, allego:

- Copia de Resolución No. 10441 del 10 de abril de 2018.
- Copia de Resolución No. 3213 del 30 de abril de 2018.

- **Del Caso Concreto**

Según lo anterior se procede a emitir **consideraciones finales** en torno al análisis de la queja presentada por la Dra. Elienis Cano Manotas, quien en su condición de apoderada judicial de la parte accionada dentro de la acción de tutela distinguida con el radicado T-00196 – 2017 (2018 – 00116-01) que se adelanta en la actualidad en el Juzgado Primero Civil del Circuito de Soledad – Atlántico, solicita Vigilancia Judicial Administrativa del proceso en referencia, al exponer que recinto judicial no se ha pronunciado de fondo dentro de la acción de tutela de la referencia en segunda instancia, razón que da origen a la inconformidad de la quejosa

Con base en lo expuesto en los descargos allegados por parte del **Dr. German Rodríguez Pacheco**, Juez Primero Civil del Circuito de Soledad - Atlántico, los cuales se consideran rendidos bajo la gravedad del juramento, inicia realizando un recuento de todas las situaciones administrativas (permisos) que le han sido concedidos por parte de su Superior, exponiendo las razones de cada uno de ellos, seguidamente pone de presente que profirió el respectivo fallo, el 8 de mayo del 2018, encontrándose en termino para ello, razón por la cual no le es imputable mora alguna dentro de su actuar, y por ende no existe situación alguna por normalizar dentro del expediente 2018 – 00116.

Así las cosas, en el estudio del caso sometido a consideración, este Consejo no encontró mérito para considerar la existencia de una situación contraria a la oportuna y correcta administración de justicia a la luz del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, por parte del Juez Primero Civil del Circuito de Soledad. Toda vez que el funcionario argumenta en su favor, que no existe petición alguna por resolver, que dentro de la acción de tutela distinguida con el No. 2018 - 00116, se profirió el respectivo pronunciamiento, dentro del término legal para ello, razón por la cual no le asiste situación de deficiencia alguna por normalizar, dando cumplimiento a lo ordenado en el artículo 6 del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, por tanto, en virtud de lo anterior, y teniendo en cuenta lo establecido en el artículo 7^o1 del Acuerdo PSAA-11 8716 de 2011, este Consejo Seccional estima que no es

¹Para el efecto se tendrá en cuenta que el hecho no obedezca a situaciones originadas en deficiencias operativas del despacho judicial, no atribuibles al servidor judicial, así como los factores reales e inmediatos
Palacio de Justicia, Calle 40 No. 44-80 Piso 6 Edificio Lara Bonilla
Telefax: (95) 3410135. www.ramajudicial.gov.co
Barranquilla – Atlántico. Colombia

Original

procedente aplicar los correctivos y anotaciones del mencionado acuerdo, al **Dr. German Rodríguez Pacheco**, Juez Primero Civil del Circuito de Soledad - Atlántico.

No obstante lo anterior, esta Corporación requerirá al funcionario judicial, para que remita copia del fallo adiado 8 de mayo de 2018, para que conste dentro de la presente actuación administrativa, el efectivo cumplimiento de los términos procesales.

En consecuencia, y de conformidad con las consideraciones esbozadas en precedencia, el Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico,

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: No dar apertura al trámite de vigilancia judicial administrativa dentro del proceso 2016 - 00116 del Juzgado Primero Civil del Circuito de Soledad - Atlántico, a cargo del funcionario **Dr. German Rodríguez Pacheco**, al no ser posible imponer los efectos del Acuerdo 8716 de 2011, según las consideraciones

ARTÍCULO SEGUNDO: Requerir al **Dr. German Rodríguez Pacheco**, Juez Primero Civil del Circuito de Soledad - Atlántico, para que remita copia del proveído de fecha 8 de mayo de 2018 proferido dentro de la acción de tutela No. 2018 - 00116.

ARTICULO TERCERO: Comunicar al servidor(a) judicial y al quejoso de la vigilancia judicial administrativa, por correo electrónico o cualquier otro medio eficaz, de acuerdo con lo establecido en el artículo 8° del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011.

ARTICULO CUARTO: La anterior decisión se expide conforme a la ley y al reglamento

COMUNIQUESE Y CÚMPLASE


OLGA LUCIA RAMIREZ DELGADO
Magistrada Ponente


CLAUDIA EXPOSITO VELEZ
Magistrada.

de congestión no producidos por la acción u omisión del funcionario o empleado requerido, todo lo cual lo exime de los correctivos y anotaciones respectivas.